32. 23

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR LA VILLA DE SOS.

EN EL PLEITO CON EL VICARIO DE SV PARROCHIAL.

SOBRE LA OBLIGACION DE DEZIR CADA DIA MISSA POR SVS FELIGRESES.



1 ES la Villa de Sos vna de las cinco principales deste Reyno, Priuilegiada de sus Catolicos Reyes, Autorizada en las Historias, Ennoblecida con tantas, y tan Ilustres familias, que teniendo su origen en ella, se han deriuado, y estendido a las Casas mayores desta Corona; singular por el talento de los que la habitan, y feliz por los ingenios que cria.

2 Es su vezindad de trecientos vezinos; y segun resulta de processo de mas de 1100. personas de comunion, que reciben los Santos Sacramentos en vna Parrochia de la inuocacion del Inclito Protomartir San Esteuan. Tiene para su

adminiſtracion vn Vicario,ò Cura, Preſidente de vn Cabildo Ecleſiaſtico de otros 23. Beneficiados, y vno dellos de 30.años a eſta parte le ayuda a adminiſtrarlos con titulo de Coadjutor,carga,y obligacion que con autoridad Apoſtolica ſe le añadio, ſobre la que tienen ſus conbeneficiados, para aliuiar la del Vicario.

3 Es ſu renta igual con la de cada vno de los Beneficiados, y 20.cahizes de trigo mas, con el vtil que traen los entierros,bapticos, y demas funcciones Parrochiales; que dizen los teſtigos llegarà vn año con otro todo junto a 3000. reales.

4 Pretende la Villa en eſta cauſa, que el Vicario ſea compelido a celebrar todos los dias por ſi,ò por otro Presbitero en aquella Igleſia,a la hora,y de la manera que en ella ſe ha platicado, y como lo diſponen las Sinodales de Pamplona, *cap.*24.*lib.*3.*fol.*113. Y que los frutos del ſanto ſacrificio ſean por los vezinos,y Parrochianos de dicha Parrochia.

5 Para proceder con diſtincion,y claredad,diuidirè eſte papel en dos puntos. En el vno procurarè prouar,que ſegun lo verificado en proceſſo, tiene ambas obligaciones el Vicario. En el otro,que deue ſer condenado en coſtas.

Punto primero.

Que el Vicario de Sos, y ſus ſucceſſores tienen obligacion de celebrar, y aplicar el ſanto ſacrificio cada dia por el Pueblo.

6 Mirada a bulto eſta propoſicion, parece dificultoſa de probar,porque todos los Doctores concuerdan, en que ſon diuerſas las acciones de celebrar,y aplicar el ſacrificio;y que ſolamente tienen obligacion los Curas de celebrar delante del Pueblo los dias que ſus feligreſes la tienen de oir Miſſa, porque no ay ley en todo el drecho comun viejo, ò nueuo

que

que tal diga, ni tradicion que lo assegure, pero que la aplicacion ha de ser arbitrio boni viri, *Suarez tom. 3. disp. 86. sect. 1. vers. de beneficijs igitur. Nauarr. in manual. cap. 25. n. 92. Vazq. p. 3. disp. 234. art. 6. cap. 6. vers. vera tamen sententia. Poseuin. de offic. Cura. cap. 2. num. 4. Barbo. de potest. Episcop. alleg. 24. num. 23.* ibi: *Nam obligatio ad celebrandum, & obligatio ad applicandum videntur diuersa, &c.* Y mas abaxo, ibi: *Ego tamen ex Triden. Concil. sess. 24 de reform. cap. 1. Existimo Parrochum teneri Missa sacrum suis ouibus applicare, iuxta viri prudentis arbitrium, &c. & in collect. ad d. tex. sess. 23. de reform. cap. 1. num. 5. plures cumulans, & de iure Eccles. lib. 1. cap. 11. num. 33. & de offic. Parrochi. cap. 11. num. 10. Azor. p. 1. lib. 10. cap. 24. q. 1. Ricci. in decis. Curia Neapol. par. 4. decis. 201.*

7 Pero mirada con especialidad, en la Parrochial de dicha Villa, ajustandonos a lo verificado, y sustanciado en el processo, no se adaptan las sobredichas doctrinas, que ellas proceden en las Iglesias donde no ay costumbre de celebrar, y aplicar los Curas el santo sacrificio de la Missa cada dia por sus feligreses. Porque lo primero tiene obligacion de dezir Missa al Pueblo cada dia, *cap. creatura, de missar. celebra. Ludou. Castrens. tract. 23. de sacrific. miss. dis. 3. sect. 1. nu. 48. & alij innumeri inferius citandi*, y assi declarò la sacra Congregacion de los Cardenales en 15. de Setiembre, y 17. de Nouiembre 1629. que deuen los Parrochos celebrar en su Iglesia Missa cada dia, refert *Barbos. in collect. Bullar. verb. Missa,* §. 1. porque vbi viget huiusmodi consuetudo applicandi chotidie pro populo, hæc inuiolabiliter obseruanda est, iuxta illud *Apostol. ad Hebr. 5. Omnis Pontifex ex hominibus assumptus pro hominibus constituitur in his quæ sunt ad Deum, vt offerat dona, & sacrificia pro peccatis, &c. Concil. Triden. sess. 23. cap. 1. de refor.* ibi: *Cũ præcepto diuino mandatum sit omnibus, quibus animarum*

*Cura commissa est, oues suas agnoscere, pro his sacrificiũ offerre, &c. & ibi Barbo.num.4. & 5. & melius in d. alleg.24.num.*23. donde despues de auer puesto por regla general, que no tienen obligacion los Curas de celebrar todos los dias por el Pueblo, añade estas palabras. *Instituitur enim beneficium Curatuum ad animas doctrina, & sacramentorum administratione pascendas, nisi aliud cõsuetudo præscribat, cui standum est. Nauar.cap.25.nu.92. in fine. Poseuin.de offic.Cura.cap.20.num.4.*ibi: *Sed quia est aliud teneri ad dicendum Missam, vt eam audiant Parrochiani, aliud vero teneri ad offerendum pro ipsis, & ex vno aliud non infertur, & melius est, quod concludit Fran.Suar.tom.3.disp.86.sect.1. Nullam in hoc certam regulam dari posse, sed consulendam esse consuetudinem, &c. Emanuel.in summ.tom.1.cap.252.num.1.Castro Palao.de Eucha.4.p.punct.12.num.5. in fin.* ibi: *Quo circa si vis scire quot sacra in qualibet Ecclesia teneatur Prælatus curare, vt celebrentur, illius Ecclesiæ consuetudinem, & fidelium fundationes inspicere debes, &c. & punct.* 13.*num.*8.ibi: *Notanter dixi quo alias obligati non sunt, nam si ex consuetudine, vel fundatione, vel ordinarij lege, vel præcepto sacrificare pro populo obligentur non poterunt stipem accipere, &c. Fr. Hieronym. Garc. in sua sum. tract.3. difficul.3. dud.6.num.6.* ibi: *Y assi la mas sana, y comun opinion de los Doctores es, que se ajuste vno a la costumbre, como a regla, &c.* Donde en los nn. siguientes resuelue la materia por esta parte, alegando a muchos, y particularmente concurriendo las circunstancias que abaxo se diràn, *Fr. Ludouic. Caspensis in suo cursu Theologico, in posteri tom. tract.23. de sacrif. Miss. disp.3 sect.8.num.*112. ibi. *Tandẽ dubitari hic solet an Parrochi teneantur Missam offerre pro parrochianis, vel an possint stipendium pro Missa accipere. Communis sententia docet, Parrochũ ex vi beneficij parrochialis nullo iure teneri ad offeren-*

dum

dum Miſſam pro populo, ſed ſolum ad celebrandum vt populus Miſſam audiat. Cæterum in hoc ſtandum eſt conſuetudini, & ſtatutis Synodalibus cuiuſcumq; Diœceſsis.

8 De donde ſe infiere, que el Cura de dicha Villa de Sos, no puede lleuar eſtipendio por razon de la Miſſa, porque eſte ſolo ſe dà por la aplicacion, y frutos della, *Suarez diſp. 86. ſec. 3. concluſ. 3. Filluci. tom. 1. tract. 5. cap. 6. Gabantus in rub. Miſſar. p. 3. tit. 12. num. 5. Barboſ. de offic. Parrochi. cap. 11. num. 11. Machado lib. 4. p. 1. tract. 12. doc 8. Dian. p. 1. trac. 14. reſol. 80. Lugo diſp. 21. ſec. 1. num. 20. Pater Hieronym. Garcia in ſum. moral. tract. 3. difil. 10. dud. 3. num. 2.* Y teniendola de aplicarla cada dia por el Pueblo, no podrà recibir caridad de otra perſona.

9 Reſta agora examinar ſi ſe verifica en proceſſo, que en dicha Parrochial ay coſtumbre de celebrar, y aplicar el Vicario cada dia el ſanto ſacrificio de la Miſſa por el Pueblo, y parece que ſi. Porque el primer teſtigo, que es Moſſen Balthaſar Monterde, Beneficiado de dicho Cabildo, ſobre el art. 2. de la demanda, dize. *Que ha viſto quando ſe ofrece dezir Miſſas nupciales, que ſi las dize el Vicario, encomienda ſiempre la popular a otro Sacerdote.* Y añade: *Que ha ſeruido la dicha Vicaria en tres ocaſiones, y que ſiempre ha dicho la Miſſa por el Pueblo.* Y ſobre el art. 3. dize: *Que ha viſto, que en las auſencias, o enfermedades del Vicario ha dicho las Miſſas cada dia el Coadjutor, aplicandolas ſiempre por el Pueblo, y que corria el pagar la caridad por cuenta del Vicario.*

10 El ſegundo es Moſſen Iuan Arrua, Coadjutor que ha ſido en dicha Igleſia, conteſta en todo con el primero, y añade: *Que el como Coadjutor ha dicho en auſencia, enfermedad, y impedimento muchas vezes Miſſas por el Vicario, y que las ha aplicado por el Pueblo, y le ha pagado la limoſna.* Y el tercero, que es Moſſen Franciſco Carlos de la Roſa, lo concluye de 40. años de memoria.

11 Mossen Gabriel de Lozano es el 4.test. que lo concluye como en el art.sin auer sabido, oido, ni entendido cosa en contrario.

12 El 5.es Mossen Esteuan Guerrero,lo concluye de hecho antiguo,y de auerlo visto,y practicado,como el 1.2.y 3.

13 El 6.es Mossen Iuan Charlez,Beneficiado Coadjutor que ha sido,el qual sobre el 1. artic. de la demanda, despues de auer dicho la obligacion que tiene el Vicario de Sos en este particular,añade las palabras siguientes. *Y mas dize,que en el tiempo que siruiò de Coadjutor en dicha Iglesia,siẽdo Vicario Mossen Dionisio Nauarro, hizieron entre los dos vna consulta,preguntando en ella,si el Vicario de dicha Parrochial tenia obligacion de dezir Missa por el Pueblo,y que la remitieron al Padre Villanoua de la Cõpañia de Iesus, al Maestro Ripol de nuestra Señora del Carmen,conuentuales en Zaragoça, y al Dotor Ypença, Canonigo de la Metropolitana, los quales les respondieron que auian de estar a la praxi,y costumbre,&c.* Y siendo mayores de excepcion, y de tanta calidad, se les deue entera fe,y credito. *Farin.de testib.q.62.à nu.1. vsque ad n.4.plures adducens.* Demas que deponen de cosas que les han passado,y en que tienen tanta inteligencia,& tanquam deponentes de facto propio magna fides adhibenda est. *Deci.post Paulum de Castro cons.56.col.2. Paul. de Castro,& Salicet. in l.si quis Decurio 4. oppositio ad l. Cornel.de fals.Alex.in l.2.§.si absens,col.3.si ex noxali causa agatur.Specul.tit.de testib.§ fin.Sess. decis.169. num. 10. Alex.in l.2.§.si absens,col.2.si ex noxali causa agat.*

14 De lo dicho se infiere, que en dicha Parrochial ay costumbre legitimamente prescripta de celebrar, y aplicar el Vicario cada dia la Missa por el Pueblo. Y demas que assi lo reconocio con acto el Licenciado Mandura, parte contraria,por ante Adrian Calderon Notario de dicha Villa a 19.de Março 1646.confessio namque est melior, & efficatior

tior probatio omnibus quæ fieri possũt, *cap. per tuas, de probat. cap. si cautio, de fid. instru. l. generaliter, cap. de non numerata pecunia, l. cum te, cap. de proba.* & est regina probationum *Craue. conf.* 380. *num.* 12. Et est maior probatio ea quæ fit per testes *Barbos. plures referens axiom.* 49. *nu.* 2. Y con transferir, y hechar la carga de la prueua a quien haze la confession, *Mascar. de probat. concl.* 345. *num.* 27. No ay testigo ninguno de los del Vicario, que diga palabra alguna en contrario. Luego deue ser condenado, y tambien sus successores a que perpetuamente digan, y apliquen cada dia la Missa por el Pueblo.

15 Mayormente resultando del processo por los testigos de ambas partes, que el Curato, y sus rentas, montan vn año con otro tres mil reales poco mas, ò menos, que siendo en tierra de Montaña, y donde los comercios valen en comodidad, es congrua suficiente, pues se lo parecio al Sacro *Cõcil. Trid.* la de cien ducados *cap.* 13. *sess.* 24. *de reformat.* vbi dicit, *quod pensio non constituatur in beneficio Parrochiali, si eius valor non excedat centum ducatos.* Y a la Santidad de Pio V. aun le parecio que bastaua menos, en su Bulla, que empieça, *Ad exequendum,* despachada en Roma el primero de Nouiembre 1567. *apud Cherubin. fol. mihi* 183. ibi: *Statuimus & ordinamus, ac declaramus, quemadmodum etiam de ipsius Concilij mente fuisse colligimus Patriarchas, Archiepiscopos, & Episcopos præfatos in assignatione portionis ipsis Vicarijs perpetuis ex prædicto Cõcilio ipsorum Prælatorum arbitrio facienda, ita se continere, & arbitrari debere, vt non maior centum, nec minor quinquaginta scutorum annuorum summa computatis omnibus etiam incertis emolumentis, & alijs obuentionibus, communiter percipi solitis, eis omnino assignetur, &c. Flamin. Paris. de resig lib.* 6. *q.* 2. *num.* 21. *Salgad. de Regia protect. p.* 3. *cap.* 2. *num.* 57. 58. 59. & 60.

16 Demas, que como resulta del mismo processo, se sustentan

tan en dicha Villa los Racioneros, y Beneficiados cõn mucho lucimiento, siendo personas de toda estimacion, en calidad, y letras, y tienen mucho menos de renta que el Vicario.

17 Deuese ponderar mucho otra circunstancia, que dizen los testigos sobre el 10. art. de la cedula de rescripcion, que en el libro de gestis del dicho Capitulo de la Parrochial de Sos, se ha quitado la hoja en que estauan escritas las obligaciones del Vicario, y se puede presumir dolo en los Vicarios antecessores, *Farin. de falsitat. & simulation. q. 153. num. 86.* ibi: *Quia rasura alicuius instrumenti, vel scripturæ repertæ penes aduersarium suum, præsumitur facta dolose ab eodem aduersario, penes quem reperiebatur secundum Bald. Hostiens. & Ioann. de Annani. in locis relatis per Iason. in l. fin. num. 19. C. de edict. diui Adrian. tol. alijsque innumeris relatis.* Que lo mismo sucedio en la *Villa de Exea de los Caualleros, y en vn processo como este fueron condenados los Vicarios de aquellas Parrochiales a dezir, y aplicar la Missa por el Pueblo cada dia en el Tribunal Metropolitano desta Ciudad a 4. de Mayo de 1643. Y tambien porque se prouò la misma costumbre.*

18 Ni obsta lo que se dize por parte del Vicario en el art. 7. de la cedula de contestacion, que el señor Don Iuan Queypo de Llano (dignissimo Obispo de Pamplona) declarò en aquella Ciudad verbalmente, que no tenia obligacion el Vicario de aplicar la Missa quotidie por el Pueblo.

19 Porque se responde. Lo vno, que no puede ser con conocimiento de causa, pues es constante por la concordia q̃ tienen otorgada los señores Obispos de Pamplona con el Valle de Onsella, que el conocimiento de las causas Eclesiasticas en primera instancia (exceptando las Eclesiasticas que miran a colaciones de Beneficios) toca priuatiuamente al Oficial Eclesiastico de aquel Partido, sino es en caso

que

que el señor Obispo resida en Vncastillo, ò visite la Valdonsella: Y siendo como dize en Pamplona, quando huuiera declaracion, fuera nulla, *bien notoria es la firma que se intitula, Vicariorum Villæ Vncastri, que inhibe no se contrauenga à lo sobredicho.*

20 Lo otro, porque siendo el señor Obispo vn hombre tan eminente, que con razon era venerado por tal en España, y Italia, no auia de tomar resolucion en materia tan graue, y que pendia de verificar el costumbre de dicha Parrochial sin sustanciar la causa, y examinar testigos, *Diuus Gregor. Magnus ad cap. 29. Iob. Vbi ait causas quas nesciebam diligentissimè investigabam. Ad proferendam sententiam, nunquam præcipites esse debemus. Ne indiscussa temere iudicemus. Nec qualibet male audita nos moueant, nec passim dicta sine probatione credamus. Scobar de puritate, fol. 384. exornatque Bougler. in prax. crimin. lib. 2. tit. 10. & lib. 6. pag. 416. & sequen.* pues de lo que queda dicho arriba en los nn. antecedentes; solamente se puede creer que diria, que regularmente hablando no tenian los Vicarios obligacion de dezir cada dia Missa por el Pueblo: y quando lo dixera, pudieramos dezir con el Poeta: Quandoque bonus dormitat Homerus.

21 Ni menos obsta dezir, que el Canonigo D. Pedro Ochogabia visitando la dicha Villa de Sos, y quexandose los que la gouernauan del Vicario, respecto de auer dicho que no aplicaua la Missa por el Pueblo, no quiso entrometerse, ni declarar su sentir.

22 Porque se responde, que mostrò el Visitador su mucho talento, y gran cordura en no quererla determinar, pues en la visita no se deuen tratar, sino aquellas cosas quæ bello lebato, & sceleri manu expedire possunt, & per modum prouisionis. & hac de causa non admittitur appellatio quo ad effectum suspensiuum, nisi quo ad deuolutiuum tantum, *facit Congregatio Card. quam refert Barb. super sess. 7. de*

re-

reform.cap.6. num. 1. vbi censuit non posse Episcopum in visitatione recusari tanquam suspectum, dum tamen in ea processum non compilet, & se intra visitationis terminos contineat. *Valasc.consul.70.num.7. Scaci.de appell.q.17. num.10.Salga.de Reg.protect.p.2.cap.15.num.62.63.64. & 65.* Y siendo esta causa tan graue, y que para sustanciarla, y aueriguarla han sido menester mas de seis meses, como se podia determinar en vn juizio sumarissimo de la visita.

23 Ni vltimamente obsta la Sinodal que se alega por parte del Vicario 2.*de officio Vicarij, seu Rectoris, fol.mihi* 32. Porque (como claramente consta de su lectura) se ordenò para quitar vn abuso que platicauan los Curas en aquel tiempo, diziendo trentenarios, y Missas de requiem los dias de fiestas colendas: y se mandò que dixessen la de los tales dias por el Pueblo. Pero de alli no se infiere, ni determina si tienen obligacion de dezirla, y aplicarla los demas dias por sus Parrochianos, que esse es caso omisso, y assi se ha de recorrer al drecho, y a la costumbre para decidirlo, *l.comodissimè 10.ff.de liber.& posthum.cap.dilectus, de tempor.ordinan.cap.in nostra, de iniurijs. Valenz.cons.97.nu.83.Sess.decis.410.num.38.Suelu.semicent.1.cons.9.num.11.* Y como la costumbre en la Villa de Sos (segun està probado) es de dezirla, y aplicarla cada dia por el Pueblo: la Sinodal no exime al Vicario del cumplimiento de essa obligacion.

Segundo punto.

Que deue ser condenado el Vicario en costas.

24 Reconociendo el Vicario la justicia que la Villa tiene en esta pretension, a 9. de Março 1646. confessò con acto como dicho es, ante Adrian Calderon Notario, con muchas atendencias, que estaua enterado de que tenia obligacion de celebrar, y aplicar cada dia el santo sacrificio de la Missa

sa por sus Parrochianos, cuyas palabras son como se siguẽ. *Por lo qual auiendome informado de los Licenciados Mossen Balthasar Monterde, Esteuan Guerrero, Iuan del Rio y Caspe, y Francisco Carlos de la Rosa, Presbiteros Beneficiados de la dicha Iglesia, que passan de edad de mas de 50. años, y los mas dellos de 60. y de otras personas muchas ancianas de dicha Villa, dignas de todo credito, estimacion, y veneracion, y auerme dicho todas en general y en particular, que siempre y continuamente auian visto, oido, y entendido, y platicar a otros mayores, y mas antiguos, que los Vicarios q̃ han sido, y son de dicha Iglesia auian celebrado y dicho la Missa quotidiana de todo el año perpetuamente por el Pueblo, sin auer oido, visto, ni entendido cosa en contrario, y que dello auia sido, y era la voz comun y fama publica en dicha Villa, y siempre los vnos, y los otros auian viuido y viuian debaxo de essa fe. Por tanto, y por escusar dichos pleytos, y el amor que tengo a mis feligreses, y por su consuelo, y otras muchas causas, y razones que a ello me mueuen, prometo, conuengo, y me obligo a dezir, y que dirè, y celebrarè todo el tiempo que durare el vso, y exercicio de mi Vicaria, y Curato, por el Pueblo, vezinos, y habitadores de la dicha Villa quotidie. A lo qual tener, y cumplir obligo mi persona, y bienes muebles, y sitios, &c.*

25 De que resulta, quod Vicarius non potest excusare à crimine temerarij litigatoris, cum non habeat iustam causam litigandi, quia temere perperam & perlusorie, huiusmodi causam calumniose pertractauit; & sic in expensis condemnandus videtur, *cap. finem litibus, de dolo, & cõtumac. cap. calumniam, de pœn. l. properandum, §. sin autem, C. de iudicijs, Gribel. decis. 10. Fachin. cons. 8. lib. 1. Salga. de Reg. protect. p. 1. cap. 2. nu. 239. Rota apud Seraph. decis. 38. n. 1. Ceball. p. 2. q. 539. Gutierrez lib. 1. practic. cap. 135. & sequen. Roland. cons. 62. vol. 4. Ant. Fab. C. de reu. credit. de-*

fin.

*fin.*1.*Giurb.decis*.81.*Suelu.tom.*1.*cons.*14.*n.vlt.* & *cons.* 42.*n.etiam vlt.* & *tom.*3.*cons.*1.*à n.*20.& 21.

26 Y aunque es verdad, que para escusar la condenacion de costas non requiratur iusta causa in veritate, sed sufficit illa, quæ reputatur iuxta *ex Paul. Castren.cons.*2.*nu.*1. *lib.*1. *Barbo.in l.eum qui temere,in princ.n.*52.*ff.de iudici.* Pero el Vicario auiendo reconocido, y confessado con tantas atendencias su obligacion, y el informe que tenia del costumbre de su Iglesia en dezir y aplicar la Missa por el Pueblo cada dia, que causa puede dar despues del reconocimiento para defender este pleito? Pues como de processo resulta, no tiene menor renta despues de la confesion y reconocimiento que tenia antes, ni ha exhibido escritura alguna que aya podido mouer su animo a lo contrario. Si lo hiziera vn successor suyo, aunque deuia ser condenado igualmente al cumplimiento de dicha obligacion, parece que pudiera honestar la defensa del pleyto ignorando el costũbre de dicha Iglesia, por asistirle la regla general, como diximos arriba en el *num.* 6. pero que lo defienda quien con tanto acuerdo se obligò a cumplirlo, hipotecando su persona, y bienes, causa admiracion, y es dignissimo por las doctrinas dichas en el num. precedente, de ser condenado en costas.

27 De todo lo dicho se infiere, que aunque regularmente hablando no ay disposicion expressa que obligue a los Curas, y Parrochos a celebrar y aplicar cada dia el santo sacrificio de la Missa por sus feligreses; pero que en la Iglesia Parrochial de Sos tiene obligacion el Vicario por costumbre inuiolablemente guardada de sus antecessores, y por auerlo reconocido de cumplirlo assi, a que deue ser condenado todo el tiempo que lo fuere, y despues sus successores, y en las costas. Salua censura. Eu Zaragoça a 8. de Nouiembre 1651.

El Dotor Ioseph Plano

del Frago.